

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso	Sucesión intestada.
Radicación	19 548 40 89 002 2023 00239 00.
Demandante	Neidi Tatiana Castro Guengue.
Apoderado	Abg. Yamiled López Buitrón.
Demandados	Herederos determinados e indeterminados.
Causante	Blanca Edilma Gómez de Castro.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Piendamó, Cauca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por la señora **NEIDI TATIANA CASTRO GUENGUE**, con cédula N° 1.061.734.882 de Popayán, Cauca, quien actúa a través de apoderado judicial, profesional del derecho **YAMILED LÓPEZ BUITRÓN**, con cédula N° 34.638.692 de Bolívar, Cauca, y TP 224186 del C.S.Jud., siendo causante la señora **BLANCA EDILMA GÓMEZ DE CASTRO**, quien en vida se identificó con cédula N° 25.265.707, y demandados lo herederos determinados e indeterminados, que les asistan interés.

CONSIDERACIONES.

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para decidir sobre su admisión o inadmisión, el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Atendiendo a que se trata de un proceso de sucesión intestada, y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 12 del artículo 28 del CGP, este juez es competente territorialmente para conocer del presente proceso, ya que, según lo indicado por la parte demandante, el último domicilio de la causante fue el municipio de Piendamó,

Cauca, lugar donde igualmente está ubicado el único bien inmueble relicto a suceder, donde el suscrito juez ejerce jurisdicción.

Se tiene que el único bien relicto, es un bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120 – 7883 y código catastral N° 19548 – 0010000130012000, ubicado en Piendamó, Cauca, el cual conforme al certificado catastral nacional N° 231103998084867975 del 03 de noviembre de 2023, está avaluado en la suma de \$ 29.289.000,00, por lo que conforme a lo estipulado en los artículo 25 inciso segundo y 26 numeral 5° del CGP, se trata de un proceso de mínima cuantía dado que el valor del avalúo catastral en cita no supera los 40 smlmv, y que conforme a la regla establecida en el artículo 17 numeral 2°, es este juez competente para conocer del asunto.

Se tiene que se trata de un proceso de mínima cuantía, se estable como de única instancia, así como la aplicación de lo consagrado en el artículo 487 y siguientes del CGP.

Sentado lo anterior, se procede a verificar que la demanda satisfaga los requisitos generales previstos en el artículo 82 y ss., 487 y ss., del CGP, y los estipulados en el decreto 2213 del 2022.

De esta forma se procedió a examinar el libelo introductorio y sus anexos, encontrando falencias de las cuales deviene inadmisión, por las razones que a continuación se exponen:

1. No se allegó en anexo la prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco de los demandados señores **VIOLETH CASTRO GÓMEZ** y **GEOVANNI HERNÁN CASTRO GÓMEZ**, con la causante.
(Numeral 3, artículo 489 y artículo 491 CGP).
2. No se allegó en anexo el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan de ellos.
(Numeral 5, artículo 489 CGP)
3. No se allegó en anexo el avalúo de los bienes relictos, conforme al contenido del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.
(Numeral 6, artículo 489 CGP)
4. La cuantía está mal fijada, ya que no se determina de dónde proceden la fijación de \$ 200.000.000, pues es de recordar que, para la fijación de la cuantía en los procesos de sucesión, se debe atender a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 26.
5. El fundamento normativo para la fijación de la competencia esgrimido por el accionante no es el adecuado para esta clase de procesos.

Corolario de lo expuesto, la presente demanda se inadmitirá con fundamento en el artículo 1 y 2 del artículo 90 del CGP, por cuanto no se cumplieron con los presupuestos previstos en los artículos 82 y ss., y 489 y ss.

En consecuencia, se concederá el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

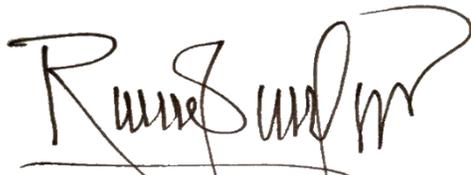
PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** propuesta por la señora **NEIDI TATIANA CASTRO GUENGUE**, con cédula N° 1.061.734.882 de Popayán, Cauca, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante la señora **BLANCA EDILMA GÓMEZ DE CASTRO**, quien en vida se identificó con cédula N° 25.265.707, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER, personería adjetiva a la profesional del derecho **YAMILED LÓPEZ BUITRÓN**, con cédula N° 34.638.692 de Bolívar, Cauca, y TP 224186 del C.S.Jud., para que actúe dentro del presente proceso de Sucesión Intestada, como apoderado judicial de la parte demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 007 de hoy 25 de enero de 2024.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario